

PERSONA Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL ÁMBITO DEL DERECHO FAMILIAR

*PERSON AND THE RIGHT TO THE FREE DEVELOPMENT OF THE PER-
SONALITY IN THE AREA OF FAMILY LAW*

Recepción: 31 de octubre de 2022
Aceptación: 30 de noviembre de 2022

Francisco RAMÍREZ ACOSTA*
Carlos Francisco CAMERO RAMÍREZ**

SUMARIO: Introducción. 1. Concepto de persona. 2. Concepto de derechos de la personalidad. 3. Características del derecho de la personalidad. 4. El libre desarrollo de la personalidad como derecho humano. 5. Reflexiones sobre la familia. Conclusiones.

RESUMEN: La reforma constitucional sobre derechos humanos en nuestro país propicio la necesidad de adecuar los derechos existentes al nuevo paradigma iusnaturalista de estricta protección de derechos humanos, el cual al insertarse en el contexto del derecho familiar origina la transformación importantes instituciones de esta disciplina jurídica. Es el caso del matrimonio y divorcio, instituciones que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí ya que una disuelve a la otra, ambas figuras jurídicas se ven impactadas por el reconocimiento de un particular derecho humano denominado como Libre desarrollo de la personalidad.

Palabras claves: Matrimonio, divorcio, persona.

ABSTRACT: *The constitutional reform on human rights in our country brought about the need to adapt the existing rights to the new iusnaturalism paradigm of strict protection of human rights, which when inserted in the context of family law, originates the transformation of important institutions of this legal discipline. This is the case of marriage and divorce, institutions that are closely related to each other; since one dissolve the other, both legal figures are impacted by the recognition of a particular human right called Free Development of Personality.*

Keywords: *Marriage, divorce, person.*

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7495566>

INTRODUCCIÓN

Dentro de los sujetos de derecho, la persona física representa un elemento esencial por lo que es preciso determinar su concepto y sus atributos primordiales, así como establecer el inicio de la personalidad jurídica como elemento sustancial para adquirir los derechos de la personalidad, base del derecho humano, al libre desarrollo de la personalidad y la forma en que éste impacta en diversas instituciones del derecho familiar.

1. Concepto de persona

Para el derecho, persona es: “[...]una abstracción de la ciencia jurídica o centro de imputación de derechos y deberes jurídicos, esto es, el término de persona como producto de la ficción jurídica”,¹ razón por la cual podemos encontrar en la historia del desarrollo jurídico entes que actualmente tienen la categoría de persona y que en tiempos pasados no contaban con ella pues el derecho de la época se las negaba.

En algunas épocas del antiguo derecho romano cuando existían los esclavos “[...] se negaba la categoría de persona a algunos seres humanos (esclavos) [...]”², en efecto cuando el esclavismo imperaba no todo ser humano gozaba de personalidad jurídica ya que, al ser una ficción legal el derecho de la época otorgaba o negaba ese atributo según las condiciones que privaran durante su vigencia, de igual forma ocurría en aquellas legislaciones que contemplaban la muerte civil, la cual anulaba la personalidad jurídica a los condenados a cadena perpetua por citar un ejemplo. Sin embargo,

En cuanto a la esclavitud es conveniente a hacer notar que está en forma absoluta, esto es, como negación de la personalidad jurídica a algunos seres humanos, es una institución ahistórica, pues los romanos, aunque consideraban al esclavo como no sujeto de derechos y por ende carente de derechos civiles, jurídicamente –según el Digesto– se les estimaba como cosas y no como personas. La realidad es que nunca tuvo un carácter absoluto tal afirmación, pues, en primer lugar, el esclavo estaba sujeto a obligaciones o deberes en el Derecho Penal y, segundo, podía llegar a ser representante de su dueño (*longa manus*), administrar un peculio y a lo largo del tiempo, se le fueron concediendo una serie de facultades como

* Doctor en Derecho por la Universidad Abierta de Tlaxcala y Profesor asignatura adscrito a la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. ORCID: 0000-0003-0635-4048.

** Doctor en Derecho y Profesor e Investigador de Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Miembro del Cuerpo Académico Consolidado de Derecho Constitucional e integrante del Núcleo Académico Básico del Doctorado y Maestría en Ciencias del Derecho reconocidos por el Padrón Nacional de Posgrado de Calidad de CONACyT. ORCID: 0000-0001-7979-5800.

1 Contreras López, Raquel Sandra. *Derecho civil para la familia, temas selectos, la filiación la maternidad sustituta y los derechos de la personalidad, en el marco de la teoría integral de la apariencia jurídica*, Porrúa, México, 2014, p. 5.

2 Ayala Escorza, María del Carmen. *Negocio jurídico, personas, bienes, derechos reales y sucesiones*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2017, p. 115.

acción en contra de terceros o de su propio dueño³.

Cabe resaltar de lo anterior que si bien es cierto se le consideraba cosa, como lo señala la referencia arriba citada, el esclavo podía ser sujeto únicamente de obligaciones, es decir, carecía de la aptitud para adquirir derechos lo cual es contraria al propio concepto de persona, el cual comprende tanto la capacidad de adquirir obligaciones como la de ser titular de derechos, razón por la cual, en estricto sentido, no tenía el esclavo en esta época la calidad de persona, al ser solamente capaz de que se le impusieran obligaciones, “Así, en el concepto de personalidad jurídica se alude a la persona desde el punto de vista jurídico, cuando se afirma que ésta es la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el derecho”⁴.

Como se ha analizado, la personalidad jurídica es un atributo esencial de la persona física de la cual se desprende la posibilidad de proyectarse en el campo de la norma jurídica, por lo que “[...] habrá de entenderse como una institución protectora del sistema jurídico, y no como un sinónimo de los términos de persona o de capacidad”⁵.

Lo anterior resulta importante pues los términos de persona, capacidad y personalidad suelen confundirse, sin embargo, cada uno tiene rasgos característicos que lo identifican, distinguiéndolas unas de otras. En concreto, por persona nos referimos al ente, ya sea individual o colectivo, al cual el derecho le confiere el atributo de la personalidad jurídica la cual, a su vez, le permite participar en una infinita gama de relaciones jurídicas, mientras que la capacidad es únicamente uno de los varios atributos de la persona. En el caso “[...] de la personalidad y persona no son sinónimos, que el primero es el género y el segundo, una de las especies de éste, y como otra especie más, la propia capacidad, [...]”, en consecuencia, los efectos protectores de la personalidad se inician con la concepción y terminan en principio, con la muerte del ser humano”⁶.

De esta forma la personalidad jurídica “[...] es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, conjunto de sus derechos y obligaciones”⁷. En otras palabras, la personalidad concentra todos los atributos de la persona como el nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad jurídica, estado civil y patrimonio. En el caso de la personalidad, ésta se distingue de la capacidad de goce en que la primera “[...] es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta”⁸.

De esta manera, aun cuando el derecho no puede crear seres humanos ya que estos surgen espontáneamente producto de su propia naturaleza, “[...] puede construir y ha construido un dispositivo o instrumento que se denomina personalidad, a través de la cual, las personas físicas y las personas morales pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.) como sujetos de las

3 Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho civil, introducción y personas*, Oxford, México 2005, p. 135.

4 Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 132.

5 Contreras López, Raquel Sandra, *op. cit.*, p. 3.

6 *Ibidem*, p. 11.

7 Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8va. ed., editorial Harla, México, 1990, p. 263, en Contreras López, Raquel Sandra, *Derecho civil para la familia, temas selectos, la filiación la maternidad sustituta y los derechos de la personalidad, en el marco de la teoría integral de la apariencia jurídica*, Porrúa, México, 2014, p. 9.

8 Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, Porrúa, México, 2002, p. 307.

relaciones jurídicas concretas y determinadas”⁹. Un ejemplo consiste en la posibilidad de celebrar el acto jurídico matrimonial y la facultad de demandar o solicitar la disolución mediante la figura del divorcio aun sin aducir causa alguna como una forma de materializar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido el concepto de personalidad ya no sólo comprende la simple aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, de actuar en el campo del derecho, sino que comprenda todo aquello que hace a ese ser único, por lo que también “[...] se refiere a las manifestaciones físicas y psíquicas del ser humano, derivadas de su individualidad, su modo de ser, que lo distingue de otros seres humanos, haciéndolo un ser único e irrepetible”¹⁰.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico la personalidad inicia a partir del nacimiento en condiciones de viabilidad jurídica, esto es, nacer vivo y vivir veinticuatro horas o ser presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil, por lo que para nuestro sistema jurídico mexicano la calidad de persona física se “[...] adquiere *ipso jure* o por disposición del legislador”¹¹. En cuanto a la pérdida de la personalidad, ésta se termina por la muerte.

Derivan de la personalidad, una serie de prerrogativas que le son inherentes, estos derechos reciben a denominación de derechos de la personalidad, los cuales en el contexto mexicano a la luz del nuevo paradigma basado en el reconocimiento de los derechos humanos resultan de especial trascendencia, ya que ponen en primer lugar a esos derechos y les otorga la protección del derecho y con ello busca el Estado que se desarrollen plenamente. A continuación, se analizará el concepto y características de los derechos de la personalidad.

2. Concepto de derechos de la personalidad

Como se ha señalado el ostentar la calidad de persona trae aparejado una serie de atributos o cualidades como el nombre el cual nos distingue de los demás integrantes del grupo social, nos individualiza atribuyendo derechos y obligaciones al titular de dicho nombre, nos concede un domicilio para ejercer nuestros derechos y cumplir con nuestros deberes, así como también nos reconoce una nacionalidad, construye la relación con los demás integrantes de la familia, esto es, el estado civil y además de incorporar la posibilidad abstracta de contar con un patrimonio, todos ellos atributos derivados de la categoría persona.

Derivado de estas cualidades, surgen derechos como el de identidad, estrechamente vinculado al nombre y a la nacionalidad, pero también surgen otros que, dentro de la gama de derechos humanos, son reconocidos y protegidos por el sistema jurídico entre los que encontramos “La salvaguarda del cuerpo humano y su integridad física, Derecho a la vida, Derecho a la integridad corporal, Derecho a la disposición del cuerpo, Derechos que ven la protección moral y espiritual del hombre, Derecho de honor, Derecho al libre desarrollo de la actividad, Derecho a la imagen, Derecho de identidad personal, Derecho al nombre, Derecho de autor”¹², entre otros, derechos que reciben el nombre de derechos de la personalidad.

Por derechos de la personalidad se entiende a la “[...] institución jurídica nacida en

9 *Ídem*.

10 Parra Trujillo, Eduardo de la, *El derecho a la propia imagen*, Tirant lo Blanch, México, 2014, p. 29.

11 Contreras López, Raquel Sandra, *op. cit.*, p. 7.

12 Ayala Escorza, María del Carmen, *op. cit.*, pp. 172-173.

la tradición jurídica civilista, que tiene como propósito tutelar la dignidad humana en las relaciones entre particulares, es decir, proteger la personalidad”¹³. La naturaleza civilista de que, en algún tiempo de la historia, los derechos subjetivos solo eran oponibles al órgano del estado, y esos derechos no eran únicamente violentados por el aparato estatal, sino también los particulares afectaban esos derechos por lo que fue necesario que se generaran instituciones protectoras. Surgiendo esa protección en la ley civil a través del daño moral y su reparación, derivando de ella el objeto de los derechos de la personalidad de tal manera que son “[...] aquellos derechos subjetivos contenidos en la legislación civil que tienen como propósito proteger los bienes no económicos o morales de las personas”¹⁴. Son bienes no estimables en dinero por lo que resultan sólo resarcibles en caso de su trasgresión, ya que “Si bien son de carácter extrapatrimonial, su desconocimiento puede traer aparejado un resarcimiento económico”¹⁵.

3. Características del derecho de la personalidad

Los derechos de la personalidad tienen las siguientes características: “[...] son normalmente extrapatrimoniales, intrasmisibles e inembargables, se tienen por sí, son *erga omnes*, existe un deber universal de respeto hacia ellos”¹⁶.

Son extrapatrimoniales ya que el “[...] llamado patrimonio moral se traduce en un conjunto de derechos que, precisamente por sus características, se incluyen en la personalidad misma del sujeto, pero independientes de su patrimonio, éste como atributo de aquélla”¹⁷. En efecto, estos derechos forman parte de la esfera facultativa de una persona, pero también por su propia naturaleza no son estrictamente pecuniarios como los derechos reales o personales o de crédito, sino que como se ha mencionado, en caso de violación serán compensables pero no restituibles. Por ejemplo, el derecho a la vida quien se ve privado de ella no se le puede restituir pero se compensa mediante indemnización a favor de los ofendidos.

Son intransmisibles, es decir, “[...] su titularidad no puede salir de la esfera jurídica de una persona para entrar a la esfera jurídica de otra, ni por actos *inter vivos* ni por causa de muerte”¹⁸. En otras palabras, no puede el titular otorgarlas a otra persona quedándose sin ellas.

Son inembargables por no poder constituirse como garantía ni ser objeto de ejecución forzosa. Son también irrenunciables lo cual significa que la voluntad del titular no puede hacer que estos derechos salgan de su esfera jurídica por lo que la posibilidad de ejercerlo siempre estará presente.

Son personalísimos, ya que, por lo general, nacen y se extinguen con la persona y solo pueden ser ejecutados por su titular. Sin embargo, en algunos casos existe cierta protección *postmortem*, lo cual ha llevado a diversas teorías que tratan de explicar esta

13 Parra Trujillo, Eduardo de la, *op. cit.*, p. 29.

14 *Ídem*.

15 Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 270.

16 *Ídem*.

17 *Ibidem*.

18 Parra Trujillo, Eduardo de la, *op. cit.*, p. 37.

protección que perdura una vez fallecido el titular de los derechos de la personalidad”¹⁹. Por ejemplo, dentro de los derechos de la personalidad se encuentra el derecho a la disposición del propio cuerpo, del cual en vida se puede otorgar la disposición de que al morir el cadáver sea utilizado en la donación de órganos, respetándose si se hace a través de los medios legalmente reconocidos la voluntad del titular otorgada en vida.

Finalmente, son *erga omnes*, ya que imponen un deber universal de respeto, puesto que nadie puede realizar intromisiones que afecten el derecho del titular. Por ejemplo, en el derecho a la intimidad, al ser aquellas conductas y situaciones que, por su contexto y por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinadas al conocimiento de terceros o a su divulgación, considerándose en este caso, como tercero todo aquel que no sea el titular del derecho, de tal manera que cualquier divulgación sería una intromisión.

4. El libre desarrollo de la personalidad como derecho humano

Para contextualizar al derecho al libre desarrollo de la personalidad como derecho humano, es importante recordar que los derechos humanos son “[...] aquellos derechos que tienen todas las personas por el solo hecho de ser tal, y que les permite su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad”²⁰. Dichos derechos por naturaleza son inherentes al ser humano y se materializan mediante el reconocimiento de su personalidad jurídica y de ella derivan otros atributos que originan derechos de orden particular, que a su vez constituyen derechos humanos como el derecho a la vida, a la intimidad, al honor, a la vida privada, a la propia imagen, entre otros.

En la actualidad, destaca como derecho humano el libre desarrollo de la personalidad respecto del cual se han establecido criterios importantes que desde la interpretación de nuestro más alto tribunal “[...] constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida”²¹, es decir, permitirle a la persona ser como quiere ser sin controles injustificados y reconocerle la posibilidad de diseñar su propio proyecto de vida. Este derecho les ha permitido a diversas instituciones privilegiar al individuo colocando por encima su derecho humano aun de figuras jurídicas de relevancia para la colectividad social, como el matrimonio al permitir el divorcio, sin expresión de causa justificándolo a través del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Este derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende múltiples aspectos, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo

19 *Ídem*.

20 Galiano Haench, José, *Derechos humanos, Teoría, historia, vigencia y legislación*, Santiago de Chile, LOM – ARLIS Universidad, 1998, en <https://bit.ly/3V7mO0B>

21 T. 1a./J. 28/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, p. 570.

individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve²².

También, la Suprema Corte nos señala las dimensiones que comprende este derecho al citar a la doctrina especializada en la siguiente tesis:

[...] la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Tesis de jurisprudencia 4/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve²³.

22 T. P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 7.

23 T. 1a./J. 4/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 491.

5. Reflexiones sobre la familia

La familia como institución es prejurídica, antes de que el derecho existiera ya había familia, una vez que aparece el derecho ésta ha sido tutelada por la norma jurídica en diversas formas pero siempre procurando otorgarle la más amplia protección. Primero se reglamentaban sus relaciones a través de la costumbre, es decir, del derecho consuetudinario, definida la costumbre como “[...] un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente”²⁴. Dicha costumbre se conformaba de dos elementos:

- a) La repetición constante de actos semejantes en una sociedad determinada; la reiteración de un modo de actuar frente a determinadas situaciones, a través de un periodo más o menos prolongado.
- b) La convicción, en dicha comunidad, de que lo que se ha venido practicando es lo debido y que por ello tiene fuerza obligatoria²⁵.

Surge en consecuencia, en las primeras organizaciones sociales de la humanidad, el derecho consuetudinario, entendido éste como el “[...] derecho que tiene su origen en la costumbre y, de forma importante, en la decisión de los tribunales”²⁶.

De tal manera que “[...] Cuando existe la aceptación tácita de los tribunales aplican una costumbre a la solución de conflictos, aunque la ley no lo haya incorporado expresamente al orden vigente”.

En la actualidad la costumbre tiene un papel secundario, ya que “Sólo es obligatoria cuando la ley le otorga ese carácter. No es por ende fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo”²⁷. Posteriormente, en el evolucionar histórico se sistematiza el derecho a través de una incipiente codificación creada a lo largo del desarrollo de la humanidad llamado *Ius Civile* o *Derecho Civil*, el cual, fue considerado en un momento histórico determinado como todo el derecho existente, a decir de Ignacio Galindo Garfias: “[...] el Derecho Civil abarca en su evolución, dos milenios y medio, a partir de la ley de las Doce Tablas en Roma, en el año 527 a.c, hasta nuestros días”²⁸, comprendiendo la regulación de las relaciones sociales sin importar la naturaleza de ésta; sin embargo, por la complejidad de las relaciones sociales que cada vez planteaban situaciones nuevas y de complicada solución aplicando las antiguas normas generales, han recaído en la necesidad de crear derechos específicos reguladores de esa nueva realidad (a partir del siglo XIX o a principios del siglo XX), consecuentemente ocurre el desmembramiento del Derecho Civil donde la legislación especial adquiere un lugar preponderante, primero en los ámbitos laboral, agrario y mercantil, posteriormente, dada la importancia de la institución familiar, aparece el Derecho Familiar.

Ahora bien, la familia es una institución de vital importancia para la sociedad, y ésta puede definirse como “[...] una agrupación por parentesco que se encarga de la crianza de los

24 Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho civil*, México, Porrúa, 2007, p. 35.

25 Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, México, Ed. Esfinge, 2002, p. 29.

26 Péreznieta Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Oxford, 2012, p. 170.

27 García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2009, p. 66.

28 Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 95.

niños y de satisfacer algunas otras necesidades humanas”²⁹, y de cuya estabilidad depende el orden social de la misma, por lo tanto, requiere que este grupo primario se desenvuelva de la manera más sana y armónica posible. Para lograr este propósito es necesario que las instituciones encargadas de elaborar las normas jurídicas reguladoras de la familia generen un marco de derechos acorde a las necesidades y problemas que de ésta índole tenga o pueda tener esta institución.

En el ámbito social, la importancia de la familia resulta más que evidente puest que a través del establecimiento de reglas familiares permite la formación del individuo inculcándole los valores que la comunidad necesita sean respetados. La familia impulsa la interiorización de los patrones de conducta y si ella falla en ese proceso de adquisición de patrones de comportamiento la colectividad se ve afectada de manera directa en su desenvolvimiento social, político, económico, cultural y jurídico. Sara Montero menciona que “[...] es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde la sensibilidad se afirma y donde adquiere las normas éticas básicas”³⁰.

En este sentido la importancia de la familia radica en que “[...] una de las muchas formas en que la familia socializa a un niño es proporcionándole modelos para que el niño los copie”³¹. Esto se ratifica con la opinión de Francisco Gomezjara quien afirma: “[...] la socialización de los individuos corresponde al proceso educativo-imitativo-participativo desarrollado por la familia con el objeto de que las nuevas generaciones lleguen a integrarse en la sociedad”³². En la socialización es, indudablemente, la familia una parte imprescindible para el funcionamiento social. En otras palabras “En el siglo XX, la familia es una organización que procrea, educa y se alimenta en común”³³.

En el ámbito de la política, la familia también juega un papel de enorme trascendencia, ya que tiene como función alentar a los individuos a participar en la vida democrática, formándolos con los valores nacionales e inculcándoles la importancia del compromiso con su país para que, si alguna vez tiene la oportunidad de ejercer las atribuciones del Estado a través del desempeño de un puesto público; realicen esta actividad de la manera más honesta y benéfica para la sociedad; así como, la de reconocer la existencia de autoridades dentro y fuera de la familia.

En cuanto al aspecto económico, la familia tiene un papel tradicional como unidad productora y como proveedora de mano de obra, principalmente en aquellos países donde la economía es primaria, es decir, donde existe un grado mínimo de industrialización o bien, está en vías de desarrollo. Desde su origen, la familia ha sido la base de las economías de autoconsumo.

Indudablemente, que la influencia de la familia en este aspecto de la vida social es de gran trascendencia, ya que influye en menor o mayor medida en las aspiraciones de formación profesional o laboral de los individuos que la integran, los cuales una vez formados

29 Horton, Paúl y L. Hunt , Chester, *Sociología*, México, Mcgraw Hill, 1997, p. 245.

30 Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, 5ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 11.

31 Horton, Paul B. y L. Hunt, Chester, *op. cit.*, p. 252.

32 Gómezjara, Francisco, *Sociología*, México, Porrúa, 2001, p. 135.

33 Rivero Hernández, Francisco, “El nuevo Derecho de Familia”, en *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, Julio – diciembre 1998, Puerto Rico, 1998, p. 204.

se integrarán a las distintas actividades económicas de su entorno social. Además de que históricamente la familia ha sido considerada como “[...] la unidad económica básica de las sociedades primitivas”³⁴ y en ella se desarrolla “[...] la solidaridad económica entre los miembros en cuanto constituye una micro o macro empresa: Sustenta y/o explota a sus miembros, intercambia y consume valores económicos, hereda bienes”³⁵ éste último hecho de gran relevancia por sus implicaciones jurídicas y, actualmente sujeto a discusión por ser la institución hereditaria una de las afectadas por la filiación y la determinación de la calidad de hijo de matrimonio después del divorcio.

La influencia de la familia en el ámbito cultural de la sociedad es quizá uno de los más importantes, ya que abarca los valores, las tradiciones y las instituciones, las cuales actúan como un conjunto de normas reguladoras de la conducta de los individuos en la sociedad, representan bienes culturales que determinan la actuación de los sujetos en su contexto social y sirven de base para la regulación jurídica constituyendo lo que se denominan fuentes reales del derecho.

También, la familia provee de un estatus determinado a sus miembros “[...] dentro de la familia se le adscriben a uno varios de ellos: edad, sexo, un lugar por orden de nacimiento y otros. La familia también sirve para adscribir varios estatus sociales, como, por ejemplo: ser católico, de clase media, blanco, urbano”³⁶. Impacta este aspecto sobre todo en las sociedades divididas en clases sociales.

La familia, contribuye a constituir la moralidad social, sirve incluso como reguladora de la actividad sexual del individuo, ya que establece cuando y con quienes un miembro puede involucrarse sexualmente, constituyendo un factor de influencia en la conformación del derecho ya que, dicha moralidad está resguardada por el marco jurídico. A saber “[...] todas las culturas recogidas por la historia establecen la institución del matrimonio como el fundamento de la familia”³⁷. Asimismo es la familia la que determina “[...] las reglas de procreación referidas al número de hijos y espaciamiento de embarazos”³⁸, punto de gran trascendencia para la planificación familiar, pero también puede significar un impulso o un obstáculo para la aceptación o no de la disolución del vínculo matrimonial.

Sin menoscabo de la importancia de los puntos arriba tratados, y a pesar de que la familia sea considerada como un concepto prejurídico “[...] antropológico, sociológico. La ley no la define, sino que parte de la que como tal es aceptada por la sociedad”³⁹, siendo la familia una de las instituciones en la que la evolución de los derechos humanos, particularmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad en instituciones como el matrimonio, divorcio, disposición cadavérica, entre otros.

El reconocimiento dado a los derechos de la personalidad dentro del derecho de familia implica la constitucionalización de este derecho, ya que toda controversia donde se involucre el derecho familiar debe verse desde esta perspectiva, realizándose un análisis de su constitucionalidad.

34 Horton, Paul B. y L. Hunt, Chester, *op. cit.*, p. 255.

35 Gómezjara, Francisco, *op. cit.*, p. 136.

36 Horton, Paul B. y L. Hunt, Chester, *op. cit.*, p. 254.

37 Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, p. 10.

38 Gómezjara, Francisco, *op. cit.*, p. 135.

39 Rivero Hernández, Francisco, *op. cit.*, p. 209.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la disposición del cuerpo incluyendo la decisión de ser donador o no de órganos, la autorización de tratamientos médicos en caso de enfermedad basado en objeciones religiosos o culturales, cuestiones que se regulan dentro del ordenamiento familiar.

En el caso del matrimonio, un aspecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho para decidir contraer matrimonio y elegir libremente a la pareja con quien contraerlo, así como lo establece nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis:

[...] el derecho a elegir cónyuge es una vertiente del principio fundamental de “libre desarrollo de la personalidad”, es así dado que el citado principio garantiza a los ciudadanos la libertad de elegir pareja e, incluso cónyuge, ya que dicho principio asegura que cada persona, de manera libre, trace el proyecto de vida que desea seguir, lo que indudablemente engloba elegir a la persona con quien se quiere desarrollar ese proyecto, pues cada individuo goza de la facultad de decidir con qué persona desarrollar su proyecto de vida, atendiendo a diversas cualidades de mayor o menor significado para cada individuo. Esto es, todas las personas tienen el derecho fundamental de elegir libremente a la persona con la que compartirán su vida y la manera en que la desarrollarán, pues sería constitucionalmente inválido que una legislación o el Estado impusieran a las personas un modelo de pareja o de cónyuge, estableciendo restricciones innecesarias para la libre elección de cónyuge; pues se estima que ésa es una decisión personalísima que atañe únicamente al individuo, quien será el que, atendiendo a su proyecto de vida, a la manera y el modo en que ha determinado lograr éste, decida las características que su cónyuge debe tener. Tanto más que la elección de cónyuge, es una decisión en la que se encuentran inmersos diversos elementos tanto objetivos como subjetivos, mismos que únicamente pueden ser valorados y calificados por cada individuo, pues cada uno goza de una autonomía personal propia que le indica las virtudes y características con las que debe contar una persona para tomar la trascendente decisión de contraer matrimonio o vivir en alguna de las formas reguladas por la legislación civil, decisión en la cual el Estado en forma alguna puede tener injerencia pues, de hacerlo, se estaría imponiendo un estándar de pareja que violaría la individualidad de las personas y su derecho a que sean éstas quienes elijan de manera libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera y las personas con las que lo logrará, razones por las cuales este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que la elección de cónyuge es una decisión que goza de una protección de rango constitucional y, por tanto, éste debe de ser promovido, protegido, respetado y garantizado por todas las autoridades mexicanas en términos del artículo 1o. del Pacto Federal⁴⁰.

Otra institución donde notablemente ha tenido trascendencia este derecho humano es el divorcio, institución que en su evolución histórica ha transitado desde su procedibilidad absoluta, su prohibición, su procedencia sólo en determinados supuestos hasta en la actualidad donde se permite aún sin expresión de causa.

40 Tesis I.3o.C.383 C (10ª.), Seminario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo III, noviembre de 2019, p. 2321.

En este último caso se materializa de manera plena el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que permite a los cónyuges decidir libremente sobre su proyecto de vida al permitir la disolución solo con la manifestación de la sola voluntad de uno de ellos, dado que, como se decía en el derecho romano antiguo, si el afecto marital los llevó a unirse que sea cuando éste desaparezca razón suficiente para disolver esa unión. En el mes de octubre de 2008 la asamblea legislativa del Distrito Federal procedió a aprobar una serie de reformas mediante las cuales derogó, modificó y adicionó algunas disposiciones contenidas en su código civil y de procedimientos civiles para dar paso a la nueva figura jurídica del divorcio, que en un principio se conoció como divorcio exprés y más adelante como divorcio incausado o sin expresión de causa, entre otras denominaciones. Dicho divorcio puede definirse como “[...] la disolución del vínculo matrimonial que no requiere la comprobación de alguna causa para su procedencia, basta que un o ambas partes lo soliciten ante un Juez para que se conceda”⁴¹.

A partir de la fecha mencionada y hasta este momento han sido varias las entidades federativas, aparte del Distrito Federal, las que han adoptado en sus respectivas legislaciones civil, familiar y de procedimientos civiles, tal figura jurídica. Entre los cuales podemos citar en el orden en que lo regularon a: Hidalgo, Guerrero, Estado de México, Yucatán, Coahuila y más recientemente Sinaloa.

La pregunta obligada a contestar es ¿en qué consiste o cual es la particularidad de la nueva figura jurídica? Y la respuesta deberá ser que el nuevo divorcio en México es aquel en el que se solicita la disolución del vínculo matrimonial sin expresar la causa que lo motiva, de ahí su denominación y puede ser promovido por uno de los cónyuges o por ambos, lo que genera una nueva forma de clasificarlo: Divorcio incausado unilateral y divorcio incausado bilateral, según sea promovido por uno o por ambos cónyuges.

En cuanto al divorcio unilateral incausado podemos decir que es aquel en el que “[...] destaca la solicitud unilateral de uno de los cónyuges, quien no está obligado a señalar la causa de su petición, que generalmente es aceptada por el Juez”⁴². En tanto por divorcio incausado bilateral se puede señalar que es aquel en el que

[...] los cónyuges manifiestan de manera conjunta su voluntad de divorciarse presentando junto con la petición de divorcio un convenio regulador de efectos o en su caso la propuesta que realice cada cónyuge respecto a la solución que consideren ajustadas a los intereses de la familia. El escrito que cumple con los requisitos mencionados en los apartados que preceden y que contiene la petición de divorcio, debe estar firmado por ambos cónyuges [...]⁴³.

El requisito principal que todas las normativas civiles y familiares de los estados en donde se regula el divorcio incausado es presentar con la solicitud de divorcio lo que se ha llamado “propuesta de convenio”, en el que se determinen y precisen expresamente los efectos consubstanciales a la disolución del vínculo matrimonial. Como lo serían los alimentos para los hijos menores o incapacitados, la custodia de estos, las convivencias, la designación del cónyuge al que le corresponderá el uso del domicilio conyugal, entre otras.

41 <https://bit.ly/3Xh7W1w> consultado el 14 de julio de 2017.

42 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, México 2012, p. IX, <https://bit.ly/3UOIPCX>

43 <https://bit.ly/3EJJBub> consultado el 10 de julio de 2017.

Dicha propuesta podrá ir suscrita por uno sólo de ellos en el caso del divorcio unilateral o por ambos en el caso de divorcio bilateral, la primera se someterá a la consideración del otro cónyuge y de la autoridad judicial, en tanto la segunda forma se somete a la consideración del juez para su aprobación en caso de no incurrir en alguna violación a los preceptos de orden público.

Como consecuencia, de la puesta en vigor en el Distrito Federal y los demás estados federales ya mencionados, fue derogado el divorcio necesario y el llamado divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, que aún se encuentra vigente en algunas otras entidades como en los estados de México y Yucatán, por no existir en tales entidades el divorcio incausado. En veinticinco estados de la república aún están vigentes las clases de divorcio conocidas como divorcio necesario, voluntario y administrativo, por lo que respecta a esta última clase de figura en cuestión, tiene aplicación en toda la república mexicana.

Por último, hay que destacar que no obstante el haber sido objetada la nueva clase de divorcio en México, a través de juicios de amparo en los que se reclama la inconstitucionalidad de este por violentar las garantías de legalidad, debido proceso, de protección a la familia, entre otras garantías, la autoridad judicial federal resolvió que tal figura jurídica del divorcio era constitucional y que la misma no trasgredía ninguna garantía ni derecho alguno. Para fundamentar lo anterior nos permitimos citar la siguiente tesis:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada⁴⁴.

En este sentido, podemos decir que a pesar de los cuestionamientos respecto del divorcio incausado sobre la posible afectación a la institución del matrimonio, al permitir la conclusión de un vínculo de manera drástica sin considerar los efectos que de esa disolución se generan,

44 Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, libro 15, Décima época, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1392.

pero que a su vez, salvaguarda el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, puesto que nadie puede ser obligado a vivir en a fortiori en una relación vincular sin afectar su derecho a decidir sobre su propio proyecto de vida.

CONCLUSIONES

El derecho familiar actual es un derecho constitucionalizado, las reformas a la Constitución de 2011 donde se le da énfasis al reconocimiento y respeto de los derechos humanos coloca en el centro de atención de la protección jurídica a la persona, donde se le reconoce una plena proyección de su personalidad jurídica de la cual emergen derechos particulares agrupados dentro del concepto de derechos de la personalidad, los cuales trascienden en la regulación de la familia por el derecho.

La consecuente inclusión del derecho al libre desarrollo de la personalidad impacta notablemente dentro del derecho de familia haciendo necesaria la reestructura de instituciones fundamentales para la sociedad como el matrimonio y el divorcio.

FUENTES CONSULTADAS

- AYALA ESCORZA, María del Carmen, *Negocio jurídico, personas, bienes, derechos reales y sucesiones*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2017.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho civil, introducción y personas*, Oxford, México 2005.
- CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil para la familia, temas selectos, la filiación la maternidad sustituta y los derechos de la personalidad, en el marco de la teoría integral de la apariencia jurídica*, Porrúa, México, 2014.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- GALIANO HAENCH, José, *Derechos humanos, Teoría, historia, vigencia y legislación*, Santiago de Chile, LOM – ARLIS Universidad, 1998, en <https://bit.ly/3tDB1XH>
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, Porrúa, México, 2002.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2009.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8va. ed., editorial Harla, México, 1990, p. 263, en Contreras López, Raquel Sandra, *Derecho civil para la familia, temas selectos, la filiación la maternidad sustituta y los derechos de la personalidad, en el marco de la teoría integral de la apariencia jurídica*, Porrúa, México, 2014.
- GÓMEZJARA, Francisco, *Sociología*, México, Porrúa, 2001.
- HORTON, Paúl y L. HUNT, Chester, *Sociología*, México, McGraw Hill, 1997. Disponible en: <https://bit.ly/3UNmhkF> consultado el 14 de julio de 2017
- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 5ª ed., México, Porrúa, 1992.

PARRA TRUJILLO, Eduardo de la, *El derecho a la propia imagen*, Tirant lo Blanch, México, 2014.

PÉREZNIETO Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Oxford, 2012.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, “*El nuevo Derecho de Familia*”, en *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, Julio – diciembre 1998, Puerto Rico, 1998.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho civil*, México, Porrúa, 2007.

SOTO PÉREZ, Ricardo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, México, Ed. Esfinge, 2002.

Páginas electrónicas

<https://bit.ly/3hVUDU1>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, México 2012, p. IX, Disponible en: <https://bit.ly/3TPisKJ>

Jurisprudencia

T. 1a./J. 28/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I.

T. 1a./J. 4/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I.

T. P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

Tesis I.3o.C.383 C (10ª.), *Seminario Judicial de la Federación*, Décima época, Tomo III, noviembre de 2019.

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), *Seminario Judicial de la Federación*, libro 15, Décima época, Febrero de 2015, Tomo II.